

litigantes, de sus patronos y apoderados: el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio: 2.º, consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "*Resultando*;" 3.º, en iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvenccion, á la compensacion y á las demas excepciones perentorias: 4.º, del mismo modo asentará los hechos que se hayan sujetado á prueba, especificando los probados y los que no lo hayan sido: 5.º, á continuacion hará mérito, en párrafos separados, que empezarán con la palabra "*Considerando*," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables: 6.º, en los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio: 7.º, pronunciará el fallo con la claridad y precision de que hablan los arts. 846, 848 y 849 [art. 853 C. de Ps.].

3. La sentencia debe notificarse á las partes, ó á sus procuradores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dia en que fué pronunciada. [art. 864 C. de Ps.].

4 Firmada la sentencia definitiva, ó con fuerza de tal, el juez no puede variarla, ni modificarla en su sustancia, siendo la razon, porque la jurisdiccion acabó al pronunciarla, aun cuando él mismo conociera que se equivocó, y no la puso con arreglo á la justicia, lo que sí puede hacer antes de firmar, aun cuando hubiere votado en otro sentido diferente (art. 863 C. de Ps.).

5. La recusacion en lo general suspende la jurisdiccion del juez en el negocio en que se interpone. Como veremos oportunamente, los litigantes pueden recusar con causa ó sin ella durante la secuela del asunto; pero la ley no admite ya este recurso, una vez comenzada la vista, ni despues de la citacion para sentencia; y para desecharlo de plano, no es necesario atender más que al hecho de haberse verificado la citacion, ó haberse comenzado la vista del asunto, sea cual fuere la causa que se alegue, pues la prohibicion es absoluta [art. 368 C. de Ps.].

TITULO XV.

RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

SUMARIO.

§ 1.º

De la revocacion.

1. Recursos otorgados por las leyes contra las determinaciones de los jueces. De qué autos se puede pedir revocacion.
2. Sustanciacion del recurso de revocacion.

§ 2.º

De la aclaracion de sentencia.

1. Qué cosa es aclaracion.
2. De qué sentencias puede pedirse aclaracion.
3. Sustanciacion de este recurso.
4. Cuando se trate de que en la aclaracion se fije la cantidad líquida, se han de exponer por las partes las bases de la liquidacion y acompañarán los datos conducentes.
5. Manera de aclarar las sentencias. No se admite ningun recurso contra la aclaracion ó denegacion.
6. Cuando los jueces resuelvan no haber lugar á la aclaracion, y juzguen que el recurso se interpone con malicia, impondrán al litigante que la solicitó una multa.

§ 3.º

De la apelacion.

1. Qué cosa es apelacion.
2. Quién puede interponer la apelacion.

3. Efectos de la apelacion.
4. Qué sentencias son apelables y en qué efectos.
5. Dentro de qué término deberá apelarse de las sentencias y de los autos.
6. Sustanciacion del artículo en caso de duda si es ó no apelable el negocio.
7. En caso de dudarse si el interes del pleito admite la apelacion, el juez nombrará peritos: en los de pensiones se computarán dos plazos vencidos.
8. Para los efectos legales se tiene como valor del negocio el importe de la demanda.
9. Observaciones sobre los casos en que son aplicables las disposiciones anteriores.
10. Admitida la apelacion por el inferior, remite los autos señalando término al apelante para que se presente al tribunal.

§ 4.º

De la denegada apelacion.

1. Cuándo procede el recurso de denegada apelacion:
2. Manera de interponer el recurso de denegada apelacion. El juez la admitirá sin sustanciacion alguna extendiendo el certificado correspondiente.
3. El juez señalará el término dentro del cual el apelante ha de presentarse al tribunal con el certificado.

§ 5.º

De la casacion.

1. Objeto y definicion del recurso de casacion.
2. Casos en que tiene lugar el recurso de casacion.
3. Casos exceptuados de las reglas generales.
4. La violacion en la instancia cuya sentencia no sea irrevocable, se interpondrá en la instancia inmediata por vía de agravio.
3. La casacion solo recae en el interes de la parte agraviada y sobre el punto de la violacion. No perjudica al que no litigó ni fué legitimamente representado.
6. Término dentro del cual se ha de interponer el recurso por el interesado ó por apoderado con cláusula especial.
7. Manera de interponer el recurso: trámites de sustanciacion.
8. Requisitos para que se ejecute la sentencia de que se ha interpuesto la casacion.

9. Notable diferencia en la apreciacion de las causas que motivan la casacion, segun la instancia en que se cause la ejecutoria.
10. Requisitos con que debe admitirse el recurso cuando la sentencia de segunda instancia sea de toda conformidad con la de la primera.
11. Casos que pueden ocurrir en que se admite el recurso con dispensa del depósito.
12. El que interpone el recurso de casacion, puede desistir en cualquier estado en que se encuentre.
13. Si se niega el recurso de casacion hay lugar al de denegada casacion.

§ 6.º

De la responsabilidad.

1. Qué cosa es responsabilidad y cuándo procede.
2. Penas en que incurrn los jueces y magistrados al dictar sentencias irrevocables notoriamente contra derecho.
3. De las quejas al superior por denegacion de justicia á morosidad en el despacho de los negocios.

§ 1.º

De la revocacion.

1. La facultad de los jueces para dirimir las disputas suscitadas entre los particulares, no es de tal manera absoluta que pudiera descansar toda la justicia en el parecer ú opinion de un solo individuo; ni tampoco se puede asegurar que las personas encargadas de administrar justicia en los juzgados unitarios, por mas notorio que sea su saber, su equidad y honradez, cualidades que sin disputa forman la verdadera aptitud, estén libres de preocupaciones, de errores, descuidos, y aun de parcialidad, por simpatía ó antipatía respecto de alguno de los litigantes á mas de los casos, aunque raros pero posibles, de positiva malicia é interes particular. La recta administracion de justicia, tratando de asegurar en lo posible los derechos legítimos, vulnerados por alguna de estas circunstancias, ó no demostrados con toda la plenitud de

los fundamentos ocultos por circunstancias accidentales, ha establecido, por medio de sus leyes, varios recursos contra las determinaciones de los jueces inferiores, y aun de los superiores en su caso, dentro de los límites que ha parecido prudente fijar para no hacer interminables las disputas judiciales. Estos remedios son: la *revocacion*, la *aclaracion de sentencia*, la *apelacion*, la *dene-gada apelacion*, la *casacion* y la *responsabilidad*. El primero consiste en la peticion [que se hace al juez para que en vista de las razones ó fundamentos que se le expongan, revoque el decreto ó auto que decide un incidente, no cabiendo el recurso de apelacion, porque en este caso no puede el mismo juez revocar estos autos por contrario imperio [art. 877 C. de Ps.].

2. La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuese verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia. El juez provee el decreto de que se haga saber á la otra parte, citando dia dentro de los tres siguientes para que tenga lugar una audiencia, en la que los interesados expondrán lo que á su derecho corresponda; y dentro de otros tres dias concurran ó no los litigantes, sin nueva citacion ni audiencia, el juez decidirá lo que fuere de justicia (arts. 878 y 879 C. de Ps.). Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá mas recurso que el de responsabilidad (art. 880 C. de Ps.):

§ 2.º

De la aclaracion de sentencia.

1. La aclaracion de sentencia es un recurso que tienen los litigantes, para pedir explicacion precisa de los puntos que sean contradictorios entre sí, ambiguos ú oscuros, y para que se determine con especialidad el hecho ó derecho omitido que debió y debe determinarse en el litigio (art. 868 C. de Ps.).

2. El recurso de aclaracion solo procede una vez respecto de las sentencias que hayan de causar ejecutoria, esto es, cuando se han de ejecutar, porque no admiten otra instancia ó revision del inmediato superior, en cuyo caso no ha lugar á la aclaracion del mismo juez que la dictó, porque en la instancia inmediata puede pedirse reforma de la sentencia por vía de agravio (arts. 865 y 866 C. de Ps.).

3. El recurso se interpondrá por escrito ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del *término improrogable de tres dias*, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion (arts. 867 y 868 C. de Ps.), expresando claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame. Del escrito se dará traslado á la otra parte por tres dias, y el juez, en vista de lo que los interesados expongan y sin otro trámite, lo mas tarde al tercero dia de presentado el último escrito, aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto que se diga omitido [arts. 870, 871 y frac. VII del art. 176 C. de Ps.].

4. Cuando se trata de aclarar la sentencia en que hubo condena de frutos, daños ó perjuicios, y se procure que la sentencia fije la cantidad líquida, quien promueva la aclaracion y la contra parte á su vez, han de exponer en sus respectivos escritos las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acompañarán los datos que fueren conducentes al objeto [arts. 869 y 870 C. de Ps.].

5. El juez, al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no debe variar la sustancia de ésta. La resolucion que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion, reputándose el auto que aclare la sentencia parte integrante de ella [arts. 872, 873 y 874 C. de Ps.].

6. Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pide, y juzgaren que el recurso se ha

interpuesto maliciosamente, condenarán al que la solicitó en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos art. 975 C. de Ps.].

§ 3.º

De la apelacion.

1. Apelacion es el remedio que tienen los litigantes que se creen agraviados ó perjudicados por la providencia de un juez, para que el superior inmediato, avocándose el conocimiento del asunto decidido, confirme, reforme ó revoque la sentencia ó auto que causa gravámen irreparable (art. 1488 C. de Ps.)

2. Pueden interponer este recurso; 1.º, el litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio; 2.º, el vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitucion de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas (arts. 1489 C. de Ps.), pudiendo tambien adherirse á la apelacion para estos efectos, con tal que lo haga dentro del término en que se puede apelar (art. 1499 C. de Ps.). El apoderado podrá apelar si tiene facultad para ello (art. 1490 C. de Ps.).

3. La apelacion tiene dos efectos, *suspensivo* y *devolutivo*. [art. 1491 C. de Ps.]. Por el primero cesa la jurisdiccion del juez, y por consiguiente se suspenden los efectos de la sentencia, hasta que recayendo la determinacion del superior, quede ejecutoriada, sea confirmándola, variándola ó revocándola; porque el superior toma exclusivamente el conocimiento del pleito seguido en la primera instancia, precisamente en el punto ó cuestiones apeladas de la sentencia ó del auto interlocutorio. De manera que durante la segunda instancia, el juez de la primera debe abstenerse de determinar cualquiera cosa que tenga relacion directa ó indirecta con el punto apelado, en el concepto de ser nulo y atentatorio cuanto hiciere en el negocio, porque seria destruir el orden ju-

risdiccional. El *efecto devolutivo*, no suspende la jurisdicción del juez, pues si bien remite al superior el conocimiento del auto ó sentencia apelada, y en su resultado sustancial está sujeto á confirmación, enmienda ó revocación; como no suspende los efectos de la sentencia, el juez de primera instancia conserva la jurisdicción de mero ejecutor del fallo, con reserva á las resultas de las sentencias posteriores que puedan darse en la segunda ó tercera instancia. Por razón natural de estos efectos, es admisible el recurso en ambos ó en solo el devolutivo, sin que pueda tener lugar solo en el suspensivo, porque este como hemos visto se reduce á suspender los efectos de la sentencia, mientras el devolutivo transfiere y remite al juez superior el conocimiento del pleito. [art. 1492 y 1493 C. de Ps.].

4. Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios que tienen fuerza de definitiva con gravámen irreparable, admiten apelación en ambos efectos, exceptuándose los casos en que expresamente lo prohíba la ley ó en que determine concederse solo en el efecto devolutivo (arts. 1494 y 1495 C. de Ps.); debiendo entenderse por gravámen irreparable, el daño que no puede repararse en la sentencia [art. 1496 C. de Ps.].

Son igualmente apelables en ambos efectos, aun cuando por razón del interés no debieran admitir el recurso, los autos en que se establezca ó niegue la competencia: los en que se inhiba el juez del conocimiento de un negocio, y los en que decida si insiste ó no en la competencia que él mismo hubiese suscitado, ó le suscitaren de otro juzgado: los que decidan la forma del juicio: los que declaren sobre la personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba ó la próroga del término probatorio pedida legalmente (arts. 1497, 323, 327 y 331 C. de Ps.). Como los autos que no traen gravámen irreparable pueden repararse en la sentencia definitiva ó en la instancia inmediata, no son apelables en ninguno de los efectos.

Si la sentencia constare de varias partes, puede consentirse respecto de unas y apelarse respecto de las otras [art. 1498 C. de Ps.].

5. Supuesto que la segunda instancia no puede abrirse sin que se haya interpuesto el recurso de apelación, la ley marca el término útil dentro del cual deberá hacerse uso de este derecho, bajo la pena de darse por consentida la sentencia ó auto por solo el lapso del tiempo. Así es que deberá apelarse verbalmente en el acto de la notificación ó por escrito, de las sentencias definitivas, dentro de cinco días, y de los autos dentro de tres, cuyos términos son inprorogables [arts. 1486 y 1500, fracciones V y VI del art. 176, y fracción VI del art. 171 C. de Ps.]. En ambos casos el litigante debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario quedará sujeto á una multa que no pase de veinticinco pesos [art. 1501 y 192 C. de Ps.].

6. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el escribano, el juez la admitirá sin sustanciación alguna, si procede legalmente (art. 1502 C. de Ps.); pero si dudare de si legalmente procede, correrá traslado de la petición del apelante á la parte contraria por el término inprorogable de tres días, y previa citación, decidirá dentro de igual término si admite ó no el recurso [art. 1503 C. de Ps.]. Cuando la duda procediere por no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados, se concederá á las partes un término inprorogable de seis días para que prueben lo que les convenga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres días, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite ó no la apelación (art. 1504 C. de Ps.).

7. Si apesar de la prueba y de los alegatos, el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa ó sobre el verdadero interés del pleito, nombrará peritos que los fijen, lo mismo cuando se trate de la desocupación de alguna finca en que se halle establecido algun comercio ó giro industrial; debiéndose para este efecto computar la renta de la habitación de dos meses, y de las fincas rústicas y haciendas de beneficio la renta de seis meses, y en general en las prestaciones periódicas á lo que produzcan en dos periodos. En las obligaciones de hacer, no estando conformes las partes en la estimación del hecho, se recurre á juicio de peritos, lo mismo que

para valorar los derechos incorporales. Y si ni aun el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelacion lo mismo que cuando el juicio pericial no pueda tener lugar por falta de peritos, ó porque la cosa ó el interes no pueden ser estimados por estos. [arts. 1505, 1506, 1082, 1084 al 1088, 1507 y 1508 C. de Ps.].

8. Para los efectos legales se tendrá siempre como valor del negocio, el importe de lo que se pide en la demanda hasta el dia en que se entabla; pero no él de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion; por cuyo motivo los réditos, los perjuicios y las cotas, no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de este (arts. 1509 y 1510, C. de Ps.).

9. Todas las disposiciones anteriores referentes á la apreciacion del interes del pleito para decidir si es ó no de otorgarse la apelacion, atendiendo á la cuantía que la ley exige para que se abra la segunda instancia, que es de *quinientos* un peso para adelante, [art. 1133 C. de Ps.], parece que solo podrán aplicarse en los juicios verbales, y no en los ordinarios, porque en estos, para que proceda por razon de la cuantía, que es el punto de nuestra observacion, debe antes constar de alguna manera que pase de mil pesos y los jueces deben exigir la fijacion del interes previamente en caso de duda, para la sustanciacion del juicio propio; de lo contrario, se sustanciarian en juicio ordinario, negocios cuyo interes no llegara ni á los quinientos un peso, por cuya cantidad se otorga la apelacion, contra la mente de la ley que quiere la brevedad en el procedimiento y sustanciacion propia. No excluimos de nuestra observacion, aquellos casos en que la ley exige el tratamiento en juicio ordinario sea cual fuere el interes que se versee, pues siguiendo respecto de estos un principio de analogía en la razon que la ley tuvo para que hubiese la mayor amplitud en los términos, probanzas y debates, parece que debe adaptarse la regla general de admitirse la apelacion de las sentencias definitivas del juicio ordinario que se sustanció, mientras no se prohíba expresamente, puesto que en ellos no se tuvo presente la cantidad para determinar el juicio. Mientras cabe perfectamente la duda en los

juicios verbales, porque en ellos siendo materia propia de su sustanciacion la cantidad que se reclame, hasta mayor suma de la que causa ejecutoria la sentencia definitiva, es posible que racionalmente se dude, sin salir de la esfera que le marcó el procedimiento, si se debe ó no otorgar la apelacion, porque esceda de los quinientos pesos, sin que la fijacion del interes despues de concluido el juicio, viniera á mostrar que se habia sustanciado en otra vía diversa de la marcada por la ley.

10. Admitida la apelacion por el juez de primera instancia, remitirá los autos al Tribunal Superior, citando y emplazando antes á las partes, [art. 1511 C. de P.], fijando al apelante el término de ocho dias improrrogables para que se presente al Tribunal Superior á continuar el recurso, si aquel reside en el lugar del juicio, y si está en otro lugar distinto del en que se pronunció la sentencia, á los ocho dias señalados se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fraccion que esceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un dia mas (arts. 1513 y 1514 C. de Ps.).

Si la apelacion se admitió solo en el efecto devolutivo, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso; y á él se agregarán las constancias que pidiere el colitante, y las que el juez creyere necesarias.

§ 4.º

De la denegada apelacion.

1. El recurso de denegada apelacion procede; 1.º, cuando se niega la apelacion; 2.º, cuando se concede solo en el efecto devolutivo [art. 1567 C. de Ps.].

2. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de esta. El juez, sin sustanciacion alguna, expedirá á mas tardar dentro de tercero dia un certificado firmado por él y por el